

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos de la Cruz Giraldo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa Montás.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos de la Cruz Giraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0686485-3, domiciliado y residente en la calle Norte núm. 1, sector Los Girasoles del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 751-2009, dictada el 4 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Marcos de la Cruz Giraldo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Marcos de la Cruz Giraldo, contra la sentencia No. 751-2009 de fecha 04 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Marcos de la Cruz Giraldo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marcos de la Cruz Giraldo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 183, de fecha 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados de Daños y Perjuicios, lanzada por MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0686485-3, domiciliado y residente en la calle Norte No. 1, Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la co-demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO; como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufrido por éste como consecuencia de la muerte de su conviviente, señora RAMONITA ALCEQUIEZ POLANCO, en la cual tuvo una participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Marcos de la Cruz Giraldo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 425-09 de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 751-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal por el señor MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO, mediante acto No. 425/09, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 616/09, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial AURY POZO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 183, relativa al expediente marcado con el No. 034-07-00930, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, REVOCA, la sentencia objeto del mismo; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente principal,

señor MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente incidental, DR. PABLO ARREDONDO GERMÁN y la LICDA. ROSA MARITZA HERNÁNDEZ LIRIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por ser más adecuado a la solución que se indicará, la parte recurrente aduce en esencia, “que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y una errada aplicación de la ley al dar por establecido en su sentencia declaraciones supuestamente emitidas por el testigo Valentín Almonte Jiménez, las cuales están fuera de la realidad, pues no se corresponden con las dadas por él en el acta de audiencia, ni con las que figuran en la sentencia de primer grado; que el ahora recurrente demostró que la muerte de la señora Ramonita Alcequiez Polanco fue ocasionada por electrocución, mientras trataba de conectar una bomba de agua, quedando el toma corriente negro, fruto del alto voltaje, según declaraciones del indicado testigo, quien manifestó que fue el primero que llegó a la escena del accidente y la llevó junto con otras personas al hospital, que dicho relato coincide con el hecho de que el fallecimiento de la indicada señora fue causado por electricidad y así lo confirma el certificado médico de defunción expedido por el médico legista que levantó el cadáver, no obstante la corte *a qua* para rechazar su demanda inicial en daños y perjuicios, solo toma algunos fragmentos de la declaración del testigo y se detiene en detalles irrelevantes, procediendo a exonerar al guardián de la presunción de responsabilidad, que pesa sobre él, sin este hacer la prueba de que el daño producido por la electricidad bajo su guarda fue ocasionado por una causa ajena a este, que habiéndose probado que la recurrida era la distribuidora de la energía de media y baja tensión que existe en el lugar donde ocurrió el accidente, y que la muerte de Ramonita Alcequiez fue por electrocución la cual era una usuaria legal del servicio de energía eléctrica, la corte *a qua* debió tomar en cuenta estas circunstancias, pues de haberlas valorados sin desnaturalizar los hechos, otra hubiese sido la suerte del proceso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, examinados por la alzada se verifican los hechos siguientes: a) que en fecha 9 de julio de 2007, falleció la señora Ramonita Alcequiez Polanco a causa de accidente por electrocución accidental, paro cardio respiratorio, según se comprueba en el acta de defunción No. 309503 Libro 00618, Folio 0003, año 2007, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral en fecha 19 de febrero de 2008; b) que según declaraciones del señor Valentín Almonte Jiménez presidente de la Junta de Vecinos de la comunidad de los Girasoles II, municipio Santo Domingo Este, el hecho se produjo cuando la señora se disponía a conectar una bomba del toma corriente de su casa; c) que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) es la propietaria del cableado donde ocurrió el hecho, según certificación expedida en fecha 24 de julio de 2008 por la Superintendencia de Electricidad; d) que a consecuencia de ese hecho, el hoy recurrente, señor Marcos de la Cruz Giraldo, en su calidad de conviviente consensual de la fallecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a dicha entidad al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), decisión, contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación, de manera principal por el demandante original, e incidental por la empresa demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso incidental, revocando la decisión apelada y rechazando la demanda inicial, mediante el fallo ahora atacado en casación;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte *a qua* ha desnaturalizado el contexto de las declaraciones emitidas por el testigo presentado, esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación, puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han otorgado a los hechos establecidos su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones

constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció en su decisión, que el demandante inicial no había probado los hechos alegados, porque el testigo que había presentado a esos fines, no fue preciso en su declaración, estableciendo que este declaró que la muerte de la señora Margarita Alcequiez Polanco, ocurrió cuando se encontraba en su casa y se disponía a conectar una bomba al toma corriente y que la energía estaba inestable; y por otra parte, el declarante afirmó que el accidente ocurrió mientras caminada por la calle, expresando la alzada que el testigo no indicó a qué distancia estaba del lugar de los hechos, que además, el hecho de estar caminando no le permitía ver lo ocurrido dentro de la casa;

Considerando, que, en el acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso, consta el acta de transcripción emitida en fecha 26 de mayo del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue valorada en su oportunidad por la corte *a qua*, donde se recogen las declaraciones expuestas ante dicho tribunal por el testigo, señor Valentín Almonte Jiménez; que al verificar las indicadas declaraciones se refleja que al preguntarle al referido señor ¿puede decir al tribunal cómo ocurrieron los hechos el mismo expresó: “coincidentalmente fue que me encontraba en esa calle, como presidente de la Junta de Vecinos cuando no hago nada camino por la comunidad. La calle siempre ha tenido problemas, a veces, con la electricidad. La señora estaba conectando su bomba del toma corriente y sufrió la muerte por las subidas y bajadas del voltaje en la energía eléctrica. Esta gritó cuando sucedió el hecho, en donde yo me acerqué junto a varios vecinos más para socorrerla. La llevamos a un hospital pero fue demasiado tarde, había fallecido. Dónde ocurrió el hecho? Calle Norte, de los Girasoles Segundo, por el cementerio Cristo Redentor. ¿Cuándo usted socorre la señora, como estaba ella? Estaba morada, se notaba en la cara. Estaba muerta (...) ¿Tiene usted conocimiento de si las personas en su vecindario pagan energía y a quién se le pagan? Sí, la mayoría pagamos luz. Pagamos al PRA (...) ¿A qué distancia estaba del hecho? Cerca, estaba en la calle frente a su casa muy cerca (...);”

Considerando, que de las declaraciones precedentemente transcritas, las cuales fueron depositada ante la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo establecido por la alzada no advierte ninguna imprecisión en lo manifestado por el testigo; que por el contrario este fue preciso y coherente en su declaración al expresar la forma de cómo ocurrieron los hechos, expresando que la señora falleció cuando se disponía a conectar “su bomba al toma corriente”, sin embargo, la alzada desnaturalizó las informaciones ofrecidas por dicho testigo al interpretar que este había dicho “que la muerte de la señora Margarita Alcequiez Polanco se produjo, cuando se encontraba en su casa y se disponía a conectar una bomba al toma corriente y que por otra parte, el declarante afirmó que el accidente ocurrió mientras caminaba por la calle, donde vivía la señora”, concluyendo dicho tribunal que si el testigo estaba caminando, no podía ver lo que ocurría dentro de la vivienda de la señora; que en ese orden se evidencia una distorsión en lo retenido por la alzada, pues la misma no se corresponde con lo declarado por el testigo, porque lo externado por este en realidad, fue que en su calidad de presidente de la Junta de Vecinos cuando no está haciendo nada, acostumbra a caminar por las calles del vecindario, y que coincidentalmente al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba frente a la casa de la fallecida, lo que le permitió acreditar lo ocurrido; que así mismo la alzada debió valorar que las declaraciones del testigo estaban en consonancia con el contenido del acta de defunción aportada a esa instancia, en la cual se estableció que la causa de muerte de la señora Ramonita Alcequiez Polanco fue: “accidente por electrocución accidental, paro cardio respiratorio” (sic), de donde se infiere que la indicada señora sufrió un shock eléctrico;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los hechos acaecidos, ni las piezas que le fueron aportadas, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que pudieron tener en la decisión del asunto; que en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, es oportuno destacar, que en la especie se

trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que en el presente caso una vez el demandante, hoy recurrente, aportó el acta de defunción como parte de los elementos de prueba en que sustentó su demanda, la parte demandada, actual recurrida, conforme a la más esclarecida doctrina jurídica de la carga dinámica de la prueba, debió aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que, las comprobaciones relativas a la causa del fallecimiento de la señora Ramonita Alcequiez Polanco, contenida en dicha acta no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación, ya que no fue un hecho comprobado personalmente por el Oficial del Estado Civil; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y concedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial que demostraran que la causa de deceso de la indicada señora no se correspondía con la indicada en el acta de defunción, lo que no hizo;

Considerando, que para mayor abundamiento es preciso señalar, que conforme los recibos de pagos que constan depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y que fueron aportados ante la alzada, es útil indicar que la fallecida era una usuaria de energía eléctrica sometida al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA), que en ese sentido en un caso similar fue juzgado por esta sala que “es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija; que, la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm.186-07 del 6 de agosto del 2007, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como el de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario”, criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede admitir los mismos y por vía de consecuencia casar dicha decisión;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán

ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 751-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante a Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.